

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por la parte actora revocando poder a la anterior abogdo, a su vez confiriendo uno nuevo. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la petición del demandante, Teniendo en cuenta el escrito que antecede y para todos los fines legales pertinentes, TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado al togado GUSTAVO GARCÍA HERRERA y en su lugar, RECONÓZCASE, a la abogada MARÍA FERNANDA SERRANO CAMELO identificada con tarjeta profesional N° 317.306 del C.S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA</b> <b>Notificación por Estado</b> La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 020 fijado Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado por la parte actora otorgando poder judicial y haciendo peticiones respecto a medidas cautelares y depósitos judiciales. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo primero es, **RECONOCER** personería jurídica a la abogada NEIDY ALAGUNA GARZÓN identificada con tarjeta profesional N° 317.306 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido por el demandado.

Ahora bien, vista la petición de la togada del demandado, lo primero que debe establecer este Despacho es que sólo se resolverán las relacionadas con este expediente, así:

- Por Secretaría permítase el acceso integral al expediente a la parte demandada, cuando la apoderada judicial lo solicite conforme a las reglas establecidas por el Despacho.
- El oficio que deprecia la togada, sobre levantamiento de medidas cautelares fue retirado por el anterior apoderado judicial y adicionalmente existe un embargo de remanentes por cuenta del proceso 201600033. Todo lo cual podrá verificar cuando acceda al expediente la abogada peticionaria.
- Sí bien es cierto, existen títulos judiciales a cuenta de cada proceso judicial, es decir, al 201500072 y 201600033, la apoderada judicial no puede desconocer que se decretó un embargo de remanentes y de lo cual se tomó atenta nota, decisiones que no fueron recurridas en su momento procesal.

- Por Secretaría OFICIESE al Banco Agrario de Colombia para que informe de forma detallada los depósitos que han sido recibido por esta causa y el estado en que se encuentran, por ejemplo, pagados, pendientes de cobro, etc. Dicho trámite está a cargo de la parte pasiva de la Litis, por cuanto es una solicitud elevada por la apoderada judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

<p> <small>Estado Judicial Centro Departamental de la Judicatura Suesca - Cundinamarca</small></p> <p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA</b> <b>Notificación por Estado</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 020 fijado Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS</b> Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación por pago allegada por la togada del demandado. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la petición del demandado, elevada a través de su apoderada judicial, este Despacho advierte que no es dable acceder a la misma, porque no se presente con estricto cumplimiento de todas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA</b> <b>Notificación por Estado</b> La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 020 fijado Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL.- hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo elevada por la parte actora a través de su apoderada judicial, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de la parte actora, que cuenta con facultad para recibir y su dicho resulta suficiente para predicar la acreditación del pago.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la apoderada judicial del ejecutante, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



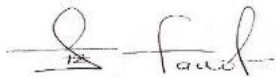
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con memorial allegado de sustitución del poder y constancias de trámites para la notificación personal. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, por tener facultad para sustituir, de conformidad con el artículo 75 de C.G.P., se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el abogado ALLAN MAURICE LOMBANA URIBE en la persona de la también abogada KAREN ANDREA VELASQUEZ CIFUENTES identificada con tarjeta profesional N° 342.762 del C. S. J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, vistas las constancias de envío al ministerio público y al municipio de Suesca, es Despacho advierte que los mensajes de datos no contenían la demanda, su subsanación y anexos, por lo tanto, para prevenir futuras nulidades, se **EXHORTA** a la parte actora a realizar la notificación en debida forma, atendiendo a los derroteros del Decreto 806 de 2020 o en su defecto dando estricta aplicación a lo normado en los artículos 290 y ss. Del Código General del Proceso.

De otra parte, llama la atención el encabezado de presentación del memorial y por lo tanto se le solicita a la togada que aclare la razón por la cual refiere *EMILIO QUINTERO MALDONADO (q.e.p.d.)* y de ser necesario, adopte las medidas necesarias para sanear el procedimiento que se adelanta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
**Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que hay un conflicto con la hora y fecha programada para dictar la decisión respecto a la oposición de la entrega, con una diligencia de remate antes programada. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que para la hora y fecha fijadas ya había una diligencia dispuesta, es preciso **REPROGRAMAR** la diligencia indicada en la audiencia anterior, el **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, lo contenido en el Decreto 806 de 2020 y el acuerdo antes referido.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que fue devuelto el Despacho comisorio N° 33 por parte de la alcaldesa municipal de esta localidad, en su calidad de comisionada. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AGRÉGUESE** el despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Municipal de Suesca - Cundinamarca y **DÉJESE** a disposición de las partes para los efectos que haya lugar, en virtud del auto del 06 de agosto hogaño, proferido por la comisionada, obrante en el expediente electrónico.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA</b> <b>Notificación por Estado</b> La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 020 fijado Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que la curadora Ad litem designada no ha respuesta al requerimiento. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el plenario y el informe que antecede, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, por Secretaría agótese los trámites necesarios para corroborar sí la togada designada recibió la comunicación, con el fin de verificar si es dable o no dar aplicación a las sanciones de ley.

Ahora bien, en consecuencia, de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone designar **CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses del demandado, al doctor EHNORT ALBERTO PEREZ BARRIGA portador de la Tarjeta Profesional N° 264.966 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado al correo electrónico ehinort@com o en los números celulares 3133257380 - 3124481704, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7º del artículo 47 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez




**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con contestación del curador Ad Litem designado, allegada en el término oportuno. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**TÉNGASE EN CUENTA** que el curador Ad Litem de las personas determinadas e indeterminadas contestó oportunamente la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASE** por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con incidente de nulidad propuesto por el curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Del anterior incidente de nulidad se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA</b> <b>Notificación por Estado</b> La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 020 fijado Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda allegada en el término oportuno por el curador Ad Litem designad. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**TÉNGASE EN CUENTA** que el curador Ad Litem de las personas determinadas e indeterminadas contestó oportunamente la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASE** por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

  
LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de la demandada. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe destacar el Despacho es que no es dable decretar la notificación por conducta concluyente de la demandada, toda vez que pese a que aquélla conoce de la existencia del presente asunto, no hace referencia expresa al auto que libró mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso que señala:

*“(...) Una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

Por lo tanto, como ella no ha sido notificada personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, por Secretaría **PROCEDASE** de conformidad, para que aquélla ejerza su derecho de defensa y contradicción, **REALICESE** la diligencia de notificación mediante acta que quedará debidamente suscrita.

De otra parte, respecto a la solicitud de diligencia para verificar acuerdo de pago, se le recuerda a la demandada que dichos acuerdos podrá realizarlos con la parte actora y mancomunadamente pueden allegar petición sobre tal asunto a fin de que este Despacho la estudie y resuelva lo que en Derecho corresponde.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

PROCESO: Ejecutivo hipotecario de menor cuantía

RADICACIÓN: NO 257724089001 **201800233** 00

Demandante: Banco B.B.V.A. Colombia

Demandada: Johana Yaquelin Olaya López



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL.- hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo elevada por las partes, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).”*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que cuentan con facultad para recibir y su dicho resulta suficiente para predicar la acreditación del pago.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial del demandante y las demandadas, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía

RADICACIÓN: NO 257724089001 **201900254** 00

Demandante: Julio Roberto Rodríguez Segura

Demandadas: Nini Johana Cajicá Beltrán y otra



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de la Personería Municipal de Suesca. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**INCORPORESE** la respuesta allegada por la Personería Municipal de Suesca – Cundinamarca, aportada al expediente digital el día 25 de agosto de 2020. De otra parte, **REQUIERASE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención de la Víctimas para que en el término de 05 días, dé respuesta a lo solicitado en proveído del 12 de noviembre anterior, que ha sido reiterado en diversas oportunidades. Para tales efectos, por Secretaría **OFICIESE** y remítase copia íntegra de la demanda con sus anexos, las providencias en las que se ha solicitado información a la entidad referida con los correspondientes oficios.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p>
<p>ESTADO No 020 fijado Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
 <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>

PROCESO: Verbal especial (Ley 1561 de 2012)

RADICACIÓN: NO 257724089001 **201900301** 00

Demandantes: Judith Hidalgo Martínez y otra

Demandados: Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con demanda allegada por el señor CARLOS ANDRÉS GARZÓN MALAGÓN, a través de apoderado judicial, contra DAGOBERTO EUCLIDES RUBIANO PINTO, en su calidad de representante legal de la Sociedad D RUBIANO Y CIA S EN C, quedado en el libro sistematizado para el año 2020 con el N° 122. Dando aplicación al artículo 89 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**  
Suesca, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

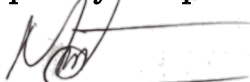
- 1.- **DIRIJASE** la demanda en debida forma, es decir, contra la persona jurídica que suscribió los contratos aportados al expediente, representada legalmente por el señor Dagoberto Euclides Rubiano.
- 2.- **ACLARESE** la pretensión tercera del libelo demandatorio, porque no concuerda con el resto del contenido de la demanda incoada.
- 3.- **INDIQUESE** el lugar y medio electrónico de notificación del demandante.
- 4.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, para que indique donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

Se le solicita al togado de la parte actora, allegar el formato legible el acta de conciliación emanada de la personería municipal de Suesca y el contrato de promesa de compraventa, éste por cuanto el folio signado con el número 11 no se puede leer en su totalidad.


El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ROBERTO GUTIERREZ LÓPEZ, para actuar en el presente asunto en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**




**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 020 fijado  
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
a la hora de las 8:00 A.M.



**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria